

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación S/N
76001 4003 030 2017-00537-00

Santiago de Cali, _____ de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que si bien a folio 285 del plenario reposa la fotografía de la valla instalada en el inmueble objeto del presente asunto, no se evidencia que el inmueble en mención contenga el número de matrícula inmobiliaria, omisión que contraviene el requisito establecido en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., situación en virtud a la cual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, incluya en la valla instalada en el inmueble objeto del presente asunto el número de matrícula inmobiliaria, tal y como lo establece el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

La Secretaria

ANA FLORENI SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00459-00

Santiago de Cali, -----

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".*

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado general de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No. 1864 del 14 de agosto de 2019, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que los demandados PATRICIA GUERRERO GALLARDO y FERNANDO AVILA MILLAN, posean en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO.- Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO.- Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO.- Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

Notifíquese y Cúmplase

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. _____
De hoy _____
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.
Secretaria

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00911-00

Santiago de Cali, _____

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se allegó oficio por parte de la Policía Nacional en el que informa que el señor OSCAR GEOVANNY DULCEY ALZATE, figura como retirado del servicio activo, mediante resolución No. 00678 del 26 de febrero de 2019, y que por tal razón no es posible dar cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; memorial éste que se glosa al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora el oficio No. S-2020-019807/ANOPA-GRUEM -29.25 proveniente de la Policía Nacional; para lo fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2019-911

C.C.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00137-00

Santiago de Cali (V), 5 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento allegado como base del recaudo es un pagaré, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para dicho cartular los siguientes:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

De acuerdo a las normas en cita, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré **No. 45** por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)¹ el cual una vez revisado por esta agencia judicial se evidencia que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de tales cartulares y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”²,⁸⁴

¹ Folio 9 y 10 expediente digital.

² “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

“anexos de la demanda”³ y 89 “Presentación de la Demanda”⁴ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de GLENDA MARCELA VEGA DAVILA y a favor de FERNEY DUQUE RAMIREZ, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré **No. 45** (fol. 4), allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta bajo los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

³ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

⁴ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación S/N
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00909-00

Santiago de Cal, 5 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que el área de gestión humana de la Organización Empresarial NRC S.A. informó que la demandada laboró en dicha empresa hasta el 9 de mayo de los corrientes, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente la información suministrada por el área de gestión humana de la Organización Empresarial NRC S.A., y ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00660-00

Santiago de Cali (V), 5 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a la fecha la sociedad ejecutada FASHION INTERNATIONAL COSMETICS S.A.S. se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo EL LIBERTADOR, que reposa a folios 39 a 43 del expediente, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el BANCO COOMEVA S.A. pretende el pago por parte de la sociedad ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 2151 fechada a 11 de octubre de 2019 –fol. 24y 25, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la sociedad ejecutada FASHION INTERNATIONAL COSMETICS S.A.S. en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la sociedad ejecutada FASHION INTERNATIONAL COSMETICS S.A.S., de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 2151 de 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez